ques ô Condes en aquella misma tierra tienen el señorio mas baxo, y los particulares tienen el señorio directo y vtil.

Y despues en el mismo libro en treinta proposiciones que hizo en esta materia, pone por decima, que entre los Infieles que tienen Reynos apartados, que nunca oyeron nueuas de Christo, ni recibierõ la Fè, ay verdaderos señores Reyes y Principes, y el señorio y dignidad, y preeminencia Real les compete de derecho natural, y de las gentes, y assi en el aduenimiento deChristo los Reyes, ni los particulares no fueron priuados, ni en vniuersal, ni en particular de los señorios, honras, ni preeminencias, &c.

Y por vndecima proposicion propone, que la contraria ala decima precedente es erronea, perniciosa, y heretica, impijssima y causadora de grauissimos daños, y del aborrecimiento del nombre de Christo.

Y por 13. que por el pecado de la Idolatria, ni por otro, por graue y enorme que sea, los infieles, mayormente aquellos cuya infidelidad es, segun pura negacion, antes de recebir de su propria y libre voluntad el Baptismo, no pueden ser punidos por ningun juez del mundo; sino fuesse quando directamente impidiessen la predicacion de la Fè, y suficientemẽte amonestados, no desistiessen desto por malicia.

Y por la 17. y 18. repite las dos primeras conclusiones de la forma de los dominios compatibles entre los señores Reyes de Castilla, y Reyes de las Indias.

Y despues propone vnos principios en que dize, que se funda la verdad de la disputa que puede auer en razon desto.

Y por tratado a parte pone la relacion de la destruycion de las Indias.

Y en el tratado quarto sobre la disputa, en razon de la justicia desta materia, que huuo entre el dicho Obispo fray Bartolome de las Casas o Casaus, y el dicho Doctor Gines de Sepulueda, ante los juezes diputados por la Magestad del Emperador, esta el sumario breue del Maestro fray Domingo de Soto, en que recopilo los fundamẽtos de vna, y de otra parte, y parece por ellos superior la parte del Obispo contra el Coronista, porque en la hoja 6. se responde por el Obispo a los lugares del Coronista de san Lucas en el cap. 14. *Compelle eos intrare*, y otros.

Y en la hoja octaua pag. 2. trata de la autoridad de S. Pablo, ad Corinth. 5. ibi: *Quid mihi de his quæ foris sunt, iudicare?* diziẽdo, que Christo no quiso tomar in actu todo el poderio del mundo mas q̃

para enſeñar,pero no para tener juridicion, ſino en los que ya eſtuuieſſen dentro de la Ygleſia,cuya puerta y entrada es por la Fè.

Y deſde la 19. reſponde el Obiſpo en particular a las objeciones del Coroniſta: eſto es del Doctor Sepulueda,y aſsi reconocimiento para nueſtra pretenſion.

Y en la hoja 34. reſpondiendo a la 3. replica del Coroniſta,reſpõde a las leyes alegadas por el hechas contra los idolatras, que fueron contra los que eran ſubditos.

Y en la hoja 39. tratando del poder que Chriſto tuuo en el mundo, en acto, ò en potencia, y del que dio a ſan Pedro, dize en la pag. 2. poſt med. *Que no ſe prouarâ que Chriſto aya concedido poder, y juridicion a ſan Pedro y a ſu Ygleſia, para punir los infieles que nunca recibieron la Fê,y que viuen en ſus Reynos y tierras ſin ofenſa della.*

Y en la hoja 52. refiere la clauſula del teſtamento de la ſeñora Reyna Catolica digna de leerſe,que dize,que la principal intenciõ con que ſe hizo la ſuplica al Papa Alexandro VI. para la conceſsiõ de las Indias, fue la conuerſion de aquellos naturales a la Fè, y embiar perſonas doctas y religioſas para eſte fin, y ſuplica al Rey encarga,y manda a la Princeſa ſu hija,y al Principe ſu marido,que eſte ſea ſu principal fin: *Y no conſientan,ni den lugar que los Indios vezinos,y moradores de las dichas Indias, y Tierrafirme,ganadas y por ganar,reciban agrauio alguno en ſus perſonas ni bienes.*

Y en la hoja 54. pag. 2. y en la 55. ſiguiente, va con el propueſto del principio, que el Imperio de los ſeñores Reyes de Caſtilla, ſe ha de reduzir a que ſea vn ſupremo y vniuerſal Monarca, que ordene,rija,y gouierne, y ponga Chriſtianas y vniuerſales leyes, con que en el eſtado temporal los pueblos ſe mejorẽ, y en el eſpiritual y Chriſtiano ſe conſeruen y ſuſtenten.

Y en la hoja 60. pag. 2. verſicul. *Lo ſegundo*, dize,que los ſeñores Reyes de Caſtilla, por razon de auerſe encargado de la predicaciõ del Euangelio en aquellas Prouincias, tenian obligacion de hazer a ſu coſta todos los gaſtos neceſſarios para eſte fin, aunque fuera de las rentas y tributos deſtos Reynos:y tanto mas, auiendo ſido tantos los teſoros que han auido,y reciben de las Indias cada dia.

Y juntando eſto, con lo que continuadamente dize por todo el diſcurſo del libro, que los agrauios, y malos tratamientos que ſe hazen a los Indios, ſon el mayor impedimento de ſu verdadera conuerſion. Viene a ſer todo el tema, que el gouierno, y el vſo de los ſeñores Reyes en las Indias,ha de ſer no quitando nada a los naturales de lo que les pertenece.

Y eſto

Y esto lo confirma en la hoja 26. debaxo de titulo de razõ *Nona*.

Y en la hoja 12. y siguientes pondera, quanto se deue aduertir a no estar en esta materia con escrupulo: *Porque los que en duda de la obra si es justa, o injusta, o si interuiene pecado o no, la hazen, ponense en peligro de cometer el pecado, y por consiguiente, la voluntad de los tales apartase de la recta razon, y posponen el amor Diuino, como quiera que escojan mas hazer aquella obra con duda de incurrir la transgresion, o quebrantamiento del precepto de la ley de Dios, que abstenerse de hazella cõ certidumbre de no pecar.*

Y lo que mas es, auiendo auido disputa tan reñida, como parece por este libro entre el Obispo de Chiapa y el Doctor Sepulueda, sobre la justificacion de la conquista de las Indias, aunque discuerdan en los medios, que el Obispo dize, que no se ha de empeçar por guerra, y el Coronista que si: vienen ambos a concordar, en que en efeto no se han de quitar los señorios a los Indios, como del Obispo se ha visto en todo lo referido, y del Coronista se vè, porque en la 12. objecion, fol. 27. continuando su intento de que es justa la guerra, al principio dize estas palabras, ibi: *Antes digo, que si huuiesse de auer distincion destos dos tiempos, que lleuaua mas camino dezir que los auia de tener sujetos hasta auerles predicado y quitado la idolatria, y conuertido a la Fè Catolica, y hecho esto, que es lo que pretende la Yglesia, dexallos cõ la libertad y señorio con que primero estauan, mas no dexarlos de sujetar al principio por no hazerles fuerça ni agrauio, aunque por sus pecados, y idolatria merecen ser priuados, y despues de dexada la ydolatria, y recebida la Fè, hazerles fuerça y quitarles los señorios, porque no dexen la Fè seria castigarles por lo que no han hecho, que es contra la ley Diuina y natural*

Y que la interuencion de la autoridad del Pontifice no sea bastãte para quitar los dominios, resuelue Molina Theologus de iust. & iure, tomo 1. tractatu. 2. disputat. 29. col. 140. & 141. à litera E por estas palabras: *Praeterea, non maiorem potestatem habet summus Pontifex in temporalibus quam in spiritualibus: Sed in infideles nullam potestatẽ habet in spiritualibus, cũ Paulus 1. ad Corinthios supra dicat: Quid enim mihi est de his, qui foris sunt iudicare? sed solum ius habet ad proponendum, explicandumq; illis Euangelium, eosque ad fidem inuitandum: ergo non est dominus illorum in temporalibus, ac proinde neque est dominus orbis. Adde, quod cum ex eo, quod homines ad fidem conuertantur, non sint peioris conditionis, neque sua iura & dominia amittant (id namque esset grauissimũ iugum ceruicibus hominum vna cum fide imponere, eamque illis efficere odiosam) fit, vt neque Christianorum sit dominius in temporalibus.*

bus. Item per aduentum Christi in mundum non amißerunt homines sua iura, & dominia neque ab illo quatenus homine, illa acceperunt, aut accipiunt, vt disputatione præcedente ostensum est. Ergo non ita instituit Christus Summum Pontificatum, vt a Summo Pontifice acciperent homines sua iura, & dominia, imo neque vt ab eo in illis penderent, id enim minime expediebat, &c.

Y parece que procede esto con mayor razon en los Indios, porque de su naturaleza son humildes y sugetos. Y no se puede temer que teniendo los señores Reyes el soberano Imperio, puedan causar impedimento a la conseruacion de la Fè, y antes se puede entender, que el verdadero impedimento sea el agrauio de despojarles de lo que les pertenece.

Y a la replica que se podria hazer, que Mango Inga despues de conuertido, se rebelò, y retirò a los Andes de Vilcabamba, con numero de 20 ꝑ. Indios, y que esta rebelion pudo justificar, el quitar la sucession del Reyno a el, y a sus sucessores, satisfazé las historias y las cedulas de su Magestad, en que se refiere, que la causa de lo que Mango Inga hizo fue la exorbitancia de los malos tratamientos q̃ los Españoles le hizieron, que ansi lo refiere el Obispo de Chiapa en el tratado tercero de la relacion de la destruicion de las Indias, fol. 43. pag. 2. ibi: *Pocos dias ha que acañauerearon y mataron vna gran Reyna, muger de Inga, el q̃ quedo por Rey de aquellos Reynos, al qual los Christianos por sus tiranias, poniendo las manos en el, lo hizieron alçar, y esta alçado, y tomaron a la Reyna su muger, y contra toda justicia y razon la mataron, y aun dizen que estaua preñada, solamente por dar dolor a su marido;* Y su Magestad en su cedula Real del año de 1552. dize, *Que ha sido informado, que por algunos malos tratamientos que los Españoles sus subditos y naturales hizieron a Mango Inga Yupangui padre de Sairetopa, se alço y anduuo alçado,* memorial de pretensiones fo. 14. b.

Y esto mismo se compruueua con la deposicion de muchos testigos, que estan en el memorial fol. 51. b. que concluyen al tenor de la pregunta 8. de las añadidas: Que la causa principal por que el dicho Mango Inga se retirò a los Andes de Vilcabamba fue por los muchos y malos tratamientos y fuerças que le hazian los Españoles, queriendole obligar a cosas impossibles, y que por ello le haziã muchas amenazas, y que le auian de matar Francisco Hernando, y Gonçalo Pizarro: y que si no fuera por estos malos tratamientos y demasias que vsaron con el, no se retirara.

Y quando en el Inga huuiera auido excesso, porque se le pudiera quitar el Reyno, esto pudiera obrar, respeto del, pero no de los

sucessores

ſuceſſores,cuya ſuceſsion y derecho viene deriuado de los anteceſſores y del miſmo Reyno,ex ratione tex.in.l.3.ff.de interdict & releg.ibi:*Eum, qui ciuitatem amitteret, nihil alud iuris adimeret liberis, niſi,quod ab ipſo peruenturum eſſet an eos,ſi inteſtatus in ciuitate morerecur, hoc eſt hæreditatem eius, & libertos, & ſquid aliud in hoc genere reperiri poteſt*, ſequitur, & facit: *Quæ vero non a patre, ſed a genere,a ciuitate, a rerum natura tribuerentur, ea manere eis incolumia, itaque ergo fratres, fratribus fore legitimos hæredes, & agnatorum tutellas & hæreditates habituros,non enim hæc patrē,ſed maiores eius eis dediſſe.* l.peto.§ fratres,ff.de legat.2.ibi:*Nec ſequentium cauſa propter ſuperiores in poſterum lædi debet*,Bald.in cap.vnic.nu.3.in fin. titu. *Si vaſſallus feudo priuetur,cui deferatur*,in vſibus feidorum, ibi: *Quia vnuſquiſque per ſe cenſetur,& tanquam independes ab alio*,ornat Moli. de primog.lib.1.cap.1.num.17.& lib.4.cap.11.num.9.

Y eſta razon obra,que ni por delito paticular,ni conſentimiēto voluntario de poſſeedores no ſe pudo cauſar perjuizio a los ſiguientes, paraque ſea reſpueſta, ſi ſe opuſiere, que en fauor de ſu Mageſtad ha auido conſentimiento tacito o expreſſo de los predeceſſores. Porque vltra que eſtos conſentinientos en perſonas ſugetas y rendidas por mayor poder, podrian no tenerſe por conſentimientos, quando ſe ſupieſſe todo lo que pudo hazerlos validos, ſeria reſpeto ſolo de los que conſintieron.

Y de la miſma razon ſe deriua, que tampoco ſe pueda oponer de preſcripcion,porque como en la ſuceſion de Reynos y mayorazgos, el dominio,reſpeto de cada poſſedor es temporal,la preſcripcion introduzida en el tiempo de aquel dominio ſolo pudo obrar reſpeto del que le tenia, y no pudo tener efeto contra los q̄ no auian empeçado a tenerle, vt ex profeſſo diſputans reſoluit Molina de Hiſpan.primog.lib.4.c. 10. per tot.

Y aſsi viene a ſer, que doña Ana Maria por eſtos medios no ha podido ſer perjudicada, ni tampoco por ſu negligencia y miſsion lo ha podido ſer, porque ha ſido y es menor, y contra los tales la preſcripcion no corre, o ſi corre, les compete beneficio de reſtitucion.l.9.tit.19.par.6.

Y en ſuma,quando ſe pueda dezir,que para la conſeruacion de la Fè introduzida ya en aq̄llos Reynos, ſea neceſſaria la amplitud del poder de los ſeñores Reyes de Caſtilla,y q̄ el de la deſcendēcia de los Reyes Ingas eſtè ſugeto,reſtringido, y limitado, no parece que puede llegar a tanto eſta neceſsidad, que ſea preciſo, ni que conuenga reduzirla a tanta limitacion, que venga a tener menos

C la que

la q̃ auia de ser successora en aq̃llos Reynos, que tienen vassallos de su Magestad, por auer seruido en la conquista dellos. Que el Marques del Valle en Mexico tiene cinquenta, o sesenta mil ducados de renta, con titulo de Marques, en poblaciones y terminos de grandissima estimacion. Y el sucessor de Christoual Colon es Duque de Veragua y de la Vega, Almirante de las Indias, y Marques de Iamayca, con el dominio de la isla entera de Iamayca, y de la ciudad de la Vega, en la isla de santo Domingo, y otras haziendas, y 18U. ô, 20U. pesos de renta, situados en la caxa Real de Panama.

Lo segundo dize don Iuan, que quando parezca que no se deue atender a este primitiuo estado, respeto del qual es preciso reconocer la desigualdad desta satisfacion, se halla, que tambiẽ es desigual respeto del siguiente que tuuieron las cosas de los Ingas. Porque muerto Mango Inga en los valles de Vilcabamba, donde se auia retirado, y estando en los mismos valles Sairetopa su hijo, coronado por Rey con la insignia de la borla, se hizo instancia por parte de su Magestad, con cedulas Reales y cartas escritas al mismo Inga y a los Virreyes del Piru, para q̃ se reduxesse a paz, y se le ofrecio, que se le restituirian las chacaras y casas que tenia Mango Inga su padre al tiempo que se alçò, que ansi consta por la carta del Rey don Felipe II. nuestro señor, siendo Principe y Gouernador destos Reynos, su fecha en 19. de Março del año de 1552. que està en el memorial de pretensiones, fol. 14. pag. 2. in fin. Y por otra prouision, su fecha en primero de Enero de 1557. se dizen estas palabras, ibi: *E que las casas y chacaras que tenia el dicho Mango Inga vuestro padre al tiempo que se alçò se os boluieran, y restituiran, y se os señalara parte y lugar donde hagais vuestros pueblos y viuais: y si quisieredes estar en las tierras y prouincias donde estas, lo podais hazer.* Y en razon del valor destas chacaras y casas, ay prouança de testigos, que vnos dizen, que valian mas de cien mil pesos de renta, y otros cantidad sin numero y los que menos, que valian mas de cinquenta mil pesos de renta, parece en el memorial del Relator, fol. 28. b. en la 9. pregunta del segundo interrogatorio.

Y pudiendo el Inga elegir cõforme a este ofrecimiẽto, quedarse en los valles de Vilcabamba, donde estaua, venia a quedarse con aquellos valles, y con veinte mil Indios que tenia consigo: que esto venia a mõtar vna infinidad de rẽta, y la grãdeza de vn señorio tan grãde, y tãto numero de indios, y oy no mõta todo quãto D. Ana Maria tiene, y quanto se le ha dado en esta concordia y satisfacion seis mil pesos, porque los valles de Yucay y Xaquixaguana que ha

possevdo

posseido sin pleyto, renta solo 40ӯ. reales cada año, aunque por las prouanças que se hizieron el año de 588. parece, que entonces rentaua cinco mil pesos, como parece en lo articulado y prouado enla preg. 45. del segundo interrogatorio, memor. fol. 42. b. del relator. Y lo que a esto se añade en propriedad por la cõcordia, son los dos mil pesos de la pension de Gomez Arias de Auila, desde el dia que vaque por muerte de don Iuan Arias su hijo, que aun no vienen a ser seis mil ducados, porque aunque en la concordia se pone nombre, que se dan a doña Ana Maria 10ӯ. ducados de rẽta, y la pensiõ, quando vaque, estos diez mil, son satisfaciendo de los reditos que no ha gozado.

Lo tercero, que quãdo no se atienda a estos ofrecimientos, porque no es esto lo que llego a efeto, resulta el mismo agrauio, en lo que parece que le tuuo, porque en los vltimos tratados de la paz, lo que se ofrecio a don Diego Sayretopa fue, que se le daria vn estado y señorio que rentasse diez y ocho mil pesos de renta, y en el interin se le dieron los repartimientos de Yucay, y Xaquixaguana con calidad de que rentauan diez y ocho mil pesos de renta, y con promessa, de que esta cantidad siempre le seria cierta, que esto lo depone assi fray Pedro de Arrona de la orden de santo Domingo, persona que por parte del Virrey fue con esta embaxada al Inga, y otros testigos que se refieren en el memorial de pretensiones fol. 11. y 12. y con esto parece que concuerda la historia de Diego Hernandez en el libr. 3. cap. 4. (aunque lo que aqui se pone con nõbre de diez y ocho mil pesos, lo refiere el, con nombre de diez y siete mil Castellanos, que viene a ser lo mismo, poco mas ò menos,) como lo refiere memor. folio. 12. pag. 2. en estas palabras.

el Marques de cañete aprouo el ofrecimiento y lo asento con los embaxadores del Ynga, co del memorial numero 74 f. 544.

Que estos dos Capitanes estuuieron ocho dias en Lima, y en este tiempo se vieron muchas vezes con el Virrey, sobre dar corte en las mercedes, y cosas que al Inga se auian de dar para salir de paz, y dar la obediencia al Rey, que el Virrey lo consulto con el Arçobispo, y Oydores, y acordo de darle para sus gastos, y que como señor se pudiesse sustentar, diez y siete mil Castellanos de rẽta para el y sus hijos, con encomienda de los Indios del repartimiento de Francisco Hernandez, con el valle tambien de Yucay, Indios del repartimiẽto de don Francisco Pizarro, hijo del Marques, y mas vnas tierras encima de la fortaleza del Cuzco, para hazer su morada y casa, y de sus Indios.

Y haziendo la cuenta destos diez y ocho mil pesos cada año, y que en lugar dellos la renta delos repartimientos que han posseydo doña Ana Maria Coya, y doña Beatriz su madre, desde el año de 88.

de 88. a esta parte, no han rentado sino cinco mil pesos, viene a ser, que le han faltado treze mil pesos cada año, que estos en 24. años montan 312ʒ. pesos, que reduzidos a ducados, son 376ʒ. ducados, poco mas ò menos, que pagandosele estos pudiera comprar en rẽta a razon de a veinte 18ʒ800. ducados: y luego se le auia de dar en propiedad la suma de los 13ʒ. pesos, que son 15ʒ650. ducados, que vno, y otro venia a ser 34ʒ450 ducados de rẽta. Y por todo lo que monta esta propiedad y reditos, se dan los diez mil ducados de renta desta concordia, y los dos mil pesos de la pension de don Iuan Arias de Auila. De suerte, que en lugar de 34ʒ450. ducados q̃ auian de ser, vienen a darsele solamente doze mil, y restan deuiendosele 22ʒ450. ducados de renta.

Lo quarto, que quando solo se huuiesse de atẽder a lo que efectiuamente parece por las prouisiones Reales dado al Inga, que son los repartimientos de Yucay, y Xaquixaguana, que es a lo que parece que solo atendio la concordia, toda via es agrauiada la satisfacion cõtra doña Ana Maria en tres cosas, a q̃ se le deue satisfazer.

Vna, que el Marques de Cañete dio estos repartimientos a don Diego Sayretopa libres, y para cumplir el ofrecimiento que auia hecho dellos, quito la pension que sobre ellos estaua impuesta de dos mil pesos en cada vn año en fauor de Gomez Arias de Auila. Y deuiendo esto conseruarse en este estado, no se hizo assi, porque luego el Conde de Nieua, Virrey sucessor, boluio a imponer la missma pension en fauor del mismo Gomez Arias, y oy la esta posseyẽdo don Iuan Arias su hijo, y para que doña Ana Maria quedara satisfecha deste agrauio, auiasele de quitar desde luego la pension, y restituyrsele todo lo que han cobrado della Gomez Arias, y su hijo porque tanto quãto ellos han gozado, ha dexado ella de cobrar, y en la cõcordia no se haze esto assi, sino dize que muerto dõ Iuan Arias, la pension quede extinta. De suerte, que viene a deuersele a doña Ana la satisfacion de todo el tiempo que gozò Gomez Arias y del que ha gozado y ha de gozar por su vida don Iuan Arias su hijo, que aunque no se puede saber dia cierto, sabese que la boluio a componer en fauor de Gomez Arias el Conde de Nieua, y ponese que sea el año 562. eligiendo el medio tiempo de su gouierno, y assi que se le deuen cien mil pesos de lo corrido hasta oy, y por lo que resta de correr en la vida de don Iuan Arias, se cargan otros veinte mil, a razon de renta de por vida de diez mil cada millar, que vienen a ser ciẽto y veinte mil pesos, y reduzidos a ducados 144ʒ. ducados, con los quales puede comprar doña Ana

Maria

Maria ſiete mil y ducientos ducados de renta.

Segunda, que deſtos repartimientos de Yucay, y Xaquixaguana ſacò el Dotor Pedro Gutierrez Flores (Viſitador nõbrado por el Virrey don Franciſco de Toledo) 418. Indios tributarios el año de 572. y como que eſtos fueſſen Yanaconas y no tributarios, los incorporò en la Corona Real. Y por executoria litigada con el Fiſcal en el Conſejo Real de las Indias eſtan mandados reſtituyr eſtos 418. Indios, que la renta deſtos Indios conforme a la taſſa que ſe les hizo deſpues de incorporados en la Corona, mõta cada año 1U250. peſos. Y haziendo cuenta deſta ſuma deſde el año de 572. q̃ ſon 40. años, montan los corridos conforme a eſta taſſa, reduzidos a ducados 60U. ducados, con los quales puede comprar doña Ana Maria 3U. ducados de renta. Y eſto diſimulando doña Ana Maria vn agrauio: porque la taſſa deſtos Indios quando ſe incorporaron en la Corona con el ſupueſto falſo de que no eran tributarios, ſe hizo mucho mas limitada que la de los repartimientos generales del Reyno, y que del indiuidual de ſus repartimientos, como conſta por los autos de la taſſa hechos por el dicho Viſitador. Y mas ſe le deuen los miſmos Indios en propriedad, que conforme a la dicha taſſa montan 1U500. ducados cada año, que reditos y principal, hazen ſuma de 4U500. ducados de renta. Y en la concordia, el medio que ſe eligio es, que eſtos Indios en propriedad ſe queden en la Corona: y por la propriedad y reditos dellos, juntando el interes deſte agrauio con el de los otros, ſe le dan los 10U. ducados de renta en Indios vacos, o primeros que vacaren.

Tercera, que al miſmo tiempo que ſe ſacaron eſtos 418. Indios tributarios ſe ſacaron otras 798 perſonas, ſeparando eſtos de los demas: porque eran vnos, deſde vno haſta diez y ocho años, y otros mugeres, que los vnos por la edad, y los otros por el ſexo, no tributan. Y quando ſe ſuponga, que la mitad deſtos 798. eran mugeres, es preciſſo que ſe deua ſatisfacion muy grande: porque los niños en llegando a diez y ocho años empeçauan a tributar, y aſsi ſe ha de contar renta dellos, por lo menos deſde el año de 590. quã do ſe ſuponga que todos eran de vn año quando ſe ſacaron, que vendran a ſer reditos de 400. Indios en 22. años, y por la miſma cuenta de los 418. vienen a montar eſtos reditos 33U. ducados, que ſon mas de 1U500. ducados de renta, y otros tãtos dela propriedad q̃ ſon 3U. Y ſi las mugeres no tributan, tributan ſus hijos, y no ſe han de ſuponer eſteriles, y la propiedad de los hijos que han podido tener, y la renta dellos montan otros tres mil ducados de rẽta.

Y en ſuma en ſatisfacion deſtos tres agrauios,q̃ el vno auia de ſer 14ꝰ.ducados de renta,por la diferécia que ay de 5ꝰ250. enſayados que oy valen los repartimientos de renta a 20ꝰ.q̃ auian de valer,conforme a lo que ſe aſſento con el Inga,y los corridos dellos.

Y por 134ꝰ ps.enſayados que ſe han pagado,y pagarā a Gomez Arias Dauila y a ſu hijo de la penſion que les cargò el Virrey Conde de Nieua.

Y por la reſtitucion delos 418.Indios tributarlos con los frutos deſde el dia del deſpojo q̃ ha 20.años. Y por la propriedad de los miſmos Indios,con otras 798.perſonas q̃ con ellos ſe les ſacaron, q̃ conforme a lo q̃ tributauā,importan mas de 80ꝰ ps. enſayados, no ſe le dan ſino 10ꝰ.ds.de rentā;q̃ aunq̃ en la concordia tiené nóbre,y ſe les da de ſatisfació de los derechos de D.Ana Maria, tá ſolo ſon reſtitució de frutos q̃ dexo de gozar, q̃ fue a lo q̃ tubieron ojo los juezes,no teniédo atenció,ni a la promeſſa q̃ ſe le hizo de los 20ꝰ ducados de réta,ni a la reſtitucion de ſus caſas y chacaras, como ſi el ybiera hecho dexacion,o tranſacion dellas.

Finalmente,no tiene oy D.Ana Maria por todos ſus derechos, aſsi de la ſuceſsion de todo,como de los bienes libres, ſino 5ꝰ250. ps.enſayados,y deſſos ha de heredar los dos con la muerte de don Iuan Arias Dauila. Y deueſe aduertir, q̃ demas q̃ ſu Mageſtad mādò q̃ al Inga ſe le boluieſſen ſus caſas y chacaras, ſolo a el no ſe le boluieron,auiendoſeles buelto a todos los demas Caziques principales de todo el Reyno.

Demas de ſer eſta ſatisfacion tan corta, no ſe le dan con pleno dominio y propiedad,ſino con calidad de auer de boluer a la Corona,faltando deſcendientes a la dicha D.Ana Maria.

Y demas deſto le obligan a que renuncie en ſu Mageſtad todos los derechos,que cada condicion deſtas diſminuye el valor como viſiblemente ſe percibe,y lo dize el texto en la l. fundi partem, ff. contrahend.empt.ibi: *Nam hoc ipſum precium fundi videtur.*

Y para eſcuſar dificultades, parece que deuria elegir medio q̃ a D.Ana Maria ſe le reſtituyeſſen los pueblos que eſtan en la Corona,poblados de los Indios que ſe ſacaron de los repartimientos que eſto ſeria hazer ſatisfacion ygual en quanto a la propriedad, eſcuſando las conjeturas y eſpeculaciones que parece que es preciſſo hazer tratádo de hazerſe eſta ſatisfacion en otra forma: y en lo demas ſe le dieſſe ſatisfacion equiualente a los agrauios que repreſenta,en dineros,o renta,por el medio que parecieſſe mas conueniente.